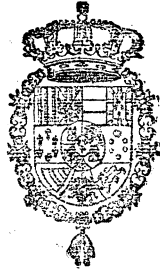


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla a D. Luis Tur y Palau.—Página 158.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Sevilla a D. Guillermo Elío Molinero, Diputado provincial.—Página 158.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso, con sujeción a las bases acordadas, los terrenos necesarios para el establecimiento de un Depósito de recreo y doma en cualquiera de las provincias que se mencionan.—Página 158.

Otro ídem ídem para adquirir por gestión directa a la "Comisión para la venta del material aeronáutico residuo de guerra" y a la Sociedad anónima "Aeronáutica Ansaldo", ambas establecidas en Italia, material de aviación con destino al Servicio de Aeronáutica militar en Africa, por el valor que se expresa.—Página 158.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a los Generales de brigada D. Juan O'Donnell y Vargas, Duque de Tetuán, y D. Pío López Pozas.—Página 158.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la cuarta División al General de brigada D. Miguel Fresno Mengibar.—Página 158.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada a D. Arturo Querol y Olmedilla, Coronel de Artillería.—Páginas 158 y 159.

Otro nombrando General de la brigada

de Artillería de la séptima División al General de brigada D. Arturo Querol y Olmedilla.—Página 159.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Nicanor Poderoso Egurbide, pase a la de segunda reserva.—Página 159.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Auditor general de Ejército D. Angel Romanos y Santa Romana.—Página 159.

Otro ídem ídem al General de brigada honorario D. Aureliano Clavijo Esbry.—Página 159.

Otro ídem ídem al Auditor general de Ejército honorario D. Vicente Fábregas y Pellón.—Página 159.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto nombrando Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a don Severo Gómez Nuñez.—Página 159.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que para organizar la participación de España en la creación de una Unión Internacional Hispano-Americana de Bibliografía y Tecnología científicas, y proponer al Gobierno cuando a tal fin deba hacerse, se crea en esta Corte una Comisión compuesta por los señores que se indican, representantes de la Real Academia Española, y Secretarios de las Corporaciones Científicas Nacionales que se expresan.—Página 159.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se ajuste a las bases que se publican el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel con destino a un Regimiento de Infantería en Bilbao.—Páginas 160 y 161.

Otras disponiendo se devuelvan las cantidades que se expresan a los individuos que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 161.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando el concurso celebrado para contratar el servicio de impresión, numerado y encuadernación de mandamientos de pago y de ingreso e impresión y cosido de cuentas y relaciones durante el año 1921-22; y adjudicando dicho servicio a la Sociedad "Hijos de Tomás Minuesa".—Páginas 161 y 162.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Andrés Sánchez Rojas contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cartagena a cancelar un gravamen hipotecario.—Página 162.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Nota de los números y potencias a que han correspondido los 13 premios mayores del sorteo verificado en el día de ayer.—Página 163.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concediendo a don Severo Peñalver 180 litros, por segundo, del río Capitán, en término municipal de Valdaguilla, al objeto de producir fuerza motriz con destino a usas industriales.—Página 164.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala 1.ª lo civil.—Final del pliego 10.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), que salió en la noche de ayer con dirección a Sevilla y el Coto de Doñana; S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla Me ha presentado D. Luis Tur y Palau.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla a D. Guillermo Elío Molinuevo, Diputado provincial.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con sujeción a las bases acordadas, los terrenos necesarios para el establecimiento de un depósito de recría y doma en cualquiera de las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Madrid, Navarra, Huesca, Teruel, Zaragoza, Soría, Logroño, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Pa-

lencia, Valladolid, Burgos, León, Oviedo, Lugo, Orense, La Coruña, Pontevedra o Zamora.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determina el caso tercero del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por gestión directa, a la "Comisión para la venta del material aeronáutico residuo de guerra" y a la Sociedad anónima "Aeronáutica Ansaldo", ambas establecidas en Italia, material de aviación, con destino al Servicio de Aeronáutica Militar en África, por un valor total de 806.000 pesetas.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Juan O'Donnell y Vargas, Duque de Tetuán,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Pío López Pozas,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la cuarta división al General de brigada D. Miguel Fresneda Mengibar, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la tercera división.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número uno de la escala de su clase, D. Arturo Querol y Olmedilla, que cuenta con la efectividad de 24 de Marzo de 1913,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 5 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Tomás Ruano y Quero.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Arturo Querol Olmedilla.

Nació el 27 de Septiembre de 1859. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Artillería el 1.º de Abril de 1876; obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez-alumno el 25 de Julio de 1878, y el de Teniente el 28 de Noviembre de 1879. Ascendió a Capitán en Marzo de 1886, a Comandante, en Septiembre de 1897; a Teniente Coronel, en Noviembre de 1905, y a Coronel, en Marzo de 1913.

Sirvió de subalterno en los Regimientos 1.º a pie, 7.º, 4.º y 3.º montado, y 2.º de Cuerpo de Ejército; de Capitán, en el primer batallón de Plaza y Regimientos 1.º de Montaña, 2.º de Cuerpo de Ejército, denominado posteriormente 2.º Montado, y de Ayudante de campo del General D. José Larrumbe; de Comandante, en el anterior destino y en igual cometido a la inmediación del General D. Joaquín Sánchez Gómez, en la Comisión Liquidadora de las Compañías de Obreros de Cuba y Puerto Rico, en la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, y de Ayudante de Campo del citado General D. Joaquín Sánchez Gómez; de Teniente Coronel, en el anterior destino y en igual cometido a las órdenes del General D. Angel Aznar.

De Coronel ha desempeñado los cargos de Ayudante de Campo del aludido General D. Angel Aznar; Director de la Academia de Artillería; Vocal de la Junta facultativa de su Arma, y desde Mayo de 1917, el de Ayudante de órdenes de S. M.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y placa de San Hermenegildo.
Cruz de Carlos III.
Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

El distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y cuatro años y nueve meses de efectivos servicios, y de ellos, cuarenta y dos años y cinco meses de Oficial; hace el número 1 en la Escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la brigada de Artillería de la séptima división al General de brigada D. Arturo Querol y Olmedilla.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Nicanor Poderoso Egurbide, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 10 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. Angel Romanos y Santa Romana,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario don Aureliano Clavijo Esbry, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Auditor general de Ejército, honorario, D. Vicente Fábregas y Pellón, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Severo Gómez Náñez.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.
TOMÁS MONTEJO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En un Congreso científico internacional celebrado en la ciudad de Buenos Aires en el curso del año 1910, se acordó por unanimidad patrocinar y recomendar a los Gobiernos interesados un proyecto de Unión Internacional Hispano-Americana de Bibliografía y Tecnología científicas, redactado por el Ingeniero argentino D. Santiago E. Barabino y por nuestro compatriota D. Leonardo Torres Quevedo, que, como delegado del Gobierno español, tomaba parte en aquel Congreso.

Las finalidades esenciales de tal Unión internacional habían de ser la formación de un Catálogo de obras de interés científico publicadas en nuestro idioma; la elaboración y publicación de un Diccionario tecnológico de la lengua castellana restableciendo las voces castizas cuanto sea posible, aceptando los neologismos que se estimen convenientes y proponiendo los nuevos que sean necesarios, y la institución de una Biblioteca científica y técnica de la lengua castellana, ya publicando obras originales, ya traducien-

do de otros idiomas las que puedan considerarse fundamentales en los distintos ramos del saber humano.

La idea, que parecía olvidada durante diez años, pero nunca abandonada por los que la dieron vida y calor en aquel Congreso, respondiendo a una verdadera necesidad, ha sido acogida recientemente con entusiasmo por la Real Academia Española, tanto en la recepción pública del Sr. Torres Quevedo como en la fiesta por la insigne Corporación ofrecida a los Delegados hispano-americanos en el VII Congreso Postal Universal reunido en Madrid durante los pasados meses de Noviembre y Diciembre, predominando en esta recepción internacional de nuestra Academia la idea, ya unánimemente aprobada en el Congreso de Buenos Aires, de que tomase España la iniciativa en la realización de proyecto tan trascendental en el orden científico y cultural para todos los pueblos de nuestra habla.

S. M. el REY (q. D. g.) ha acogido con la mayor complacencia tan halagüeñas como autorizadas invitaciones, y se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para organizar la participación de España en la creación de una Unión Internacional Hispano-Americana de Bibliografía y Tecnología científicas, y proponer al Gobierno cuanto a tal fin deba hacerse, se crea en esta Corte una Comisión, compuesta por los representantes de la Real Academia Española don Leonardo Torres Quevedo, D. José Ortega Munilla y D. Emilio Cotarelo Mori, y por los Secretarios de las Corporaciones científicas nacionales: Real Academia de Ciencias, D. José María de Madariaga, Sociedad Matemática, D. José Plans y Freire; Sociedad de Física y Química, D. José Rodríguez Mourelo, y Sociedad de Historia Natural, D. Ricardo García Hecet.

Segundo. Por el Ministerio de Estado se comunicará esta resolución de Su Majestad a los Gobiernos hispanoamericanos; y

Tercero. Todos los Ministros y Autoridades del Reino prestarán a la Comisión que se constituye por la presente la cooperación que sea necesaria a sus altos fines.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1921.

DATO

A todos los señores Ministros y Presidentes de la Real Academia Española, de la Real Academia de Ciencias, de la Sociedad Matemática, de la Sociedad de Física y Química y de la Sociedad de Historia Natural.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel con destino a un Regimiento de Infantería en Bilbao, que dispone el Real decreto de 18 del mes próximo pasado (D. O. número 286), se ajuste a las bases que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

BASES PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONCURSO DE PROPOSICIONES DE TERRENO NECESARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CUARTEL EN BILBAO PARA EL REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE GARELLANO, NÚMERO 43.

Base 1.ª Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios en Bilbao con destino a la construcción de un cuartel para el Regimiento de Infantería de Garellano, número 43.

Base 2.ª Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general en escala 1 : 500 con curvas de nivel de metro en metro, acompañando, si es preciso, una concisa Memoria, en la que se expongan aquellas circunstancias que no puedan ser expresadas en el plano.

Base 3.ª Las proposiciones que se hagan comprenderán el precio total del solar, o mejor, el precio por unidad de superficie.

Base 4.ª Podrán admitirse las proposiciones que comprendan varias parcelas colindantes pertenecientes a distintos propietarios, siempre que sea uno solo el que haga la proposición y que la extensión total de los terrenos se halle comprendida en el apartado b) de la base quinta, siendo requisito indispensable que en el ofrecimiento conste, de una manera expresa, la aquiescencia de todos los interesados. En el caso previsto en esta base se presentarán con la oferta los planos parcelarios.

Base 5.ª Las condiciones que habrán de reunir los terrenos ofrecidos serán las siguientes:

a) Situación inmediata en lo posible a la ciudad, con vía de fácil comunicación con ésta, prefiriendo en igualdad de condiciones las inmediatas a la ría y los que estén más aislados o alejados de barriadas o agrupaciones obreras.

No serán admitidos los que hayan sido formados por vertederos, que hayan sido muladares, cementerios o estén en las inmediaciones del actual y los que hubiesen tenido destino que pueda ser causa de la infección o alteración del subsuelo.

b) Extensión superficial próxima a 70.000 metros cuadrados, siendo la mínima admisible de 32.000 metros cuadrados.

c) Serán preferidos aquellos cuya forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en su contorno y que ofrezcan una explicación adecuada para la distribución y saneamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones serán preferidos los que estén limitados por alguno de sus frentes por vías públicas o accidentes naturales del terreno, carreteras, caminos de hierro, canales, ríos, etc., y será recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable si así conviniera a los intereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado o saneable fácilmente, que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales, y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación soleada y aireada, resguardada en lo posible de la acción directa de los fuertes vientos reinantes, y que permita, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

f) Además de las condiciones que se especifican en estas bases, los terrenos habrán de reunir las establecidas por la Real orden de 27 de Agosto de 1918 (C. L. número 239).

Base 6.ª Si los terrenos no están servidos directamente por una vía pública o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas deberán completarse con las de los terrenos necesarios para la construcción de un camino que le una con la vía pública más inmediata; la zona para establecer este camino ha de ser de 10 metros de anchura por lo menos, y es condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto, en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprenda, debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de superficie.

Base 7.ª Los solares que se propongan deberán presentar facilidades para el abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación, así como también completarse la oferta con la de los terrenos necesarios, si han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en dos metros de anchura la faja necesaria, y procediéndose respecto a estos terrenos en forma análoga a la que para los caminos indica la base sexta.

Base 8.ª También deberán ofrecer facilidades para dotarlos de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria. En el caso de que las líneas de transporte eléctrico no puedan ir por carretera o caminos militares, por hallarse el terreno ofrecido alejado de los puntos de acometida, el proponente presentará, acompañando a la suya, la aceptación de los dueños de los predios a quienes afecta la servidumbre de transporte de energía eléctrica o las condiciones en que se obligan a aceptar la imposición de la servidumbre.

Base 9.ª No serán admitidas las ofertas de terrenos sujetos a servidumbre de paso, acequias de riego, cañadas (cañaberas), descansaderos, abrevaderos públicos, líneas eléctricas, ni cualquier otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar. Los solares

que se ofrezcan habrán de estar inscritos en el Registro de la Propiedad y, entregarse libres de toda carga, y caso de existir servidumbres, podrían admitirse las ofertas si se acompañan las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto.

Base 10.ª El proponente o proponentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan formular los propietarios de predios colindantes sobre servidumbres o cualquiera otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido, obligándose el vendedor a la evicción y saneamiento.

Base 11.ª Las proposiciones serán admitidas en el plazo y término que se señale en el Gobierno militar de la provincia y plaza de Bilbao, constituyendo previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas, después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 12.ª Para el examen e informe de las proposiciones presentadas se constituirá, bajo la presidencia del General Gobernador Militar de la provincia, una Junta, de la que formarán parte como Vocales el Ingeniero Comandante, el Jefe de Propiedades, el Comisario de Guerra, Interventor de la Comandancia de Ingenieros y un Jefe Médico designado por el Inspector de Sanidad de la Región; en esta Junta actuará como Secretario, con voz y voto, un Jefe u Oficial de Ingenieros designado por el Comandante general de Ingenieros de la Región.

Base 13.ª Los proponentes podrán asistir a los reconocimientos que sobre el terreno realice la Junta; a este efecto, por la Secretaría de ésta se les comunicará por escrito la hora y el día en que han de verificarse; a su vez la Junta podrá exigir la asistencia a dicho reconocimiento de los proponentes cuya presencia juzgue necesaria para ampliar o aclarar extremos relacionados con sus proposiciones; para este objeto serán citados por escrito que los dirigirá la Secretaría de la Junta.

Para la asistencia a los reconocimientos en cualquiera de los casos citados, los proponentes podrán ser representados por persona legalmente autorizada para ello.

Base 13 bis. En el día y hora prefijados para el término del plazo de admisión, se reunirá la expresada Junta y procederá en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona que debidamente les represente) a la apertura de los pliegos, confrontándose por medio de índice o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada una, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base 14.ª Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos

juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado en el que proponga la proposición o proposiciones elegidas entre las presentadas o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base 15. La propuesta de la Junta, en unión de los informes emitidos por el Comandante general de Ingenieros, el Intendente, el Interventor, el Inspector de Sanidad y el Auditor de la Región, será remitido al Ministerio de la Guerra por el Capitán general de la misma, quien podrá agregar el suyo propio, si así lo creyera conveniente o necesario.

Base 16. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección completamente libre de las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas si ninguna se considerase satisfactoria, o acordar condicionalmente la admisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultará aceptable y concediendo al efecto al autor de la proposición un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 17. Si, previos los trámites y requisitos legales, fuese aprobada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al propietario o propietarios. Desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar con el autor o autores de las proposiciones agraciadas el contrato de compraventa, dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en la oferta, otorgándose la escritura en el preciso plazo de diez días, a partir de la fecha en que se haya comunicado al propietario la aceptación.

Base 18. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura (o en la forma que se indique). De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de Pagos al Estado. Los de primera copia y demás posteriores a la venta serán de cuenta del Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid, 4 de Enero de 1921.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés García Mateo, recluta de la Caja de Calatayud, número 65, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 14, expedida en 30 de Septiembre de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que el expresado ingreso lo verificó de más,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por José Joaquín Beloqui Peñagasicano, soldado del Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 32, expedida en 27 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Iglesia Santa María, cabo del Regimiento Infantería de Cádiz, número 67, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 136, expedida en 28 de Agosto de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 17 de Diciembre se autorizó la celebración de concurso público para contratar el servicio de impresión, numerado y encuadernación de mandamientos de pago y de ingreso e impresión y cosido de cuentas y relaciones durante el año 1921-22:

Resultando que el citado concurso tuvo lugar el día 7 del corriente ante la Junta para ello designada, presentándose en dicho acto tres proposiciones: la primera, suscrita por D. José Manuel Sampedro, como representante de la Sociedad Hijos de Tomás Minuesa, por la que se compromete a realizar el servicio por la suma de 43.984,50 pesetas; la segunda, de D. Ernesto Jiménez Moreno, por 102.037,70 pesetas, y la tercera, de don Rafael de Roda Jiménez, por 80.942,35 pesetas:

Considerando que examinadas las referidas proposiciones, y atendiendo tanto a la gran economía que representa para el Tesoro público la presentada por D. José Manuel Sampedro como a las condiciones de seriedad de la casa y elementos con que cuenta para la realización de esta clase de trabajos, demostrada en el largo período de tiempo que viene teniéndolos a su cargo, es dicha proposición la que debe aceptarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el concurso celebrado y adjudicar el servicio de que se trata a la Sociedad Hijos de Tomás Minuesa, representada por D. José Manuel Sampedro, con sujeción al pliego de condiciones y a la proposición suscrita por dicho apoderado en la representación con que ha concurrido al acto, debiendo constituir el adjudicatario la fianza definitiva—para lo cual podrá aplicarse el depósito provisional si lo solicita—y otorgar la escritura de contrato dentro de los plazos fijados por la cláusula 9.ª del pliego de condiciones; y en cuanto a los demás concurrentes, D. Ernesto Jiménez y D. Rafael de Roda, ordenar que se les devuelvan los documentos que acompañaron a sus proposiciones y asimismo los depósitos que constituyeron para tomar parte en el concurso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1921.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Intervenor general de la Administración del Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Andrés Sánchez Rojas contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cartagena a cancelar un gravamen hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apoderamiento de este último funcionario:

Resultando que de los documentos aportados a este recurso y del escrito del recurrente se desprende:

a) Que D. Andrés Sánchez Rojas compró el año 1910 la casa número 38 de la calle de la Morería, en la ciudad de Cartagena, a la Agencia ejecutiva de Contribuciones, en segunda subasta y libre de cargas, por la cantidad de 6.500 pesetas, autorizándose la correspondiente escritura por el Notario don Marcos Sanz Martínez, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad.

b) Que al pretender el adquirente realizar actos de dominio sobre la finca adquirida se enteró de que la misma aparecía gravada en el Registro con una hipoteca de 1.650 pesetas, constituida por D. José Bonet Torrens a favor de D. José Aguilar García en el año 1872, por término de un año.

c) Que el acreedor hipotecario en 381 siguió contra su deudor un procedimiento ejecutivo que terminó por pago que hizo al deudor de principal, intereses y costas, librándose, en su consecuencia, mandamientos para que las anotaciones de embargo se cancelasen, no consignándose en ellos, por olvido, que la cancelación se había de hacer extensiva a la inscripción hipotecaria en virtud del pago realizado.

d) Que D. Andrés Sánchez Rojas promovió ante el Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria para que se cancelase la inscripción hipotecaria que había quedado subsistente, y que en dicho expediente el Juez dictó auto, con fecha 29 de Marzo del año actual, acordando la cancelación, conforme al artículo 150 del Reglamento hipotecario, y expidiéndose al efecto mandamiento judicial para que la resolución se cumpliera, recae la calificación del Registrador en la que alegó ciertos defectos subsanables.

e) Que subsanados éstos se repitieron nuevos mandamientos, pero dicho funcionario los devolvió, denegando la cancelación ordenada en ellos, porque, a su juicio, el procedimiento de jurisdicción voluntaria no es el adecuado para ordenar la cancelación de los asientos de los Registros de la Propiedad, según resolución de la Dirección general de los Registros, entre otras del 22 de Septiembre de 1893, 16 de Marzo de 1881, 27

de Enero de 1868 y 26 de Agosto de 1895, ni poderse declarar prescrito un derecho que garantiza una inscripción por apreciación sólo del interesado, sino que debe hacerse la declaración en el juicio consiguiente y por los trámites de justicia...":

Resultando que D. Andrés Sánchez Rojas interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cartagena a cancelar la inscripción hipotecaria que en 29 de Marzo del corriente año acordó el Juzgado de primera instancia de dicha localidad por las siguientes razones: que el Registrador se ha excedido en el uso de sus facultades al calificar un fallo judicial firme ordenado cumplir, contraviniendo en ello las resoluciones de esta Dirección general, que lo prohíben terminantemente, y el artículo 18 de la ley Hipotecaria, que sólo les faculta para calificar en cuanto a la forma extrínseca de los documentos que se le presenten para su inscripción, pero nunca en cuanto a la forma intrínseca, al procedimiento a seguir, que sólo compete a los Jueces; que le parece un tanto atrevida la afirmación del Registrador de que la jurisdicción voluntaria no es el procedimiento adecuado para ordenar la cancelación de los asientos de los Registros, pues hay casos en que no es preciso se oiga ni preste su consentimiento la persona a cuyo favor se haya hecho la inscripción; ni necesario el que recaiga providencia ejecutoria (cuando las inscripciones han sido motivadas por escritura pública y el derecho que garantizan aparece extinguido por la Ley o así resulte de la misma escritura inscrita, artículo 150 del Reglamento hipotecario); que la inscripción que ha dado lugar al presente recurso es de esas, porque fué motivada por escritura pública otorgada en Cartagena a 10 de Abril de 1872, ante el Notario D. Juan Macabich, y en la actualidad aparece extinguido ese derecho por disposición de la Ley, pues ha transcurrido tiempo más que sobrado para la prescripción señalada por el Código civil en el artículo 1.963 y el 128 de la ley Hipotecaria; que la manifestación del Registrador de que no puede declararse prescrito un derecho que garantiza una inscripción por apreciación sólo del interesado, le parece también un tanto atrevida, existiendo en autos un certificado del citado funcionario, dado en Cartagena a 17 de Mayo de este año, del que se desprende claramente que la inscripción hipotecaria no garantiza ningún derecho; que, en efecto, se certifica "que según la letra A del número 3.240, folio 11 del tomo 218 del Archivo, fué embargada la casa número 38 de la calle de la Morería Baja en virtud de autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, a instancias de don José Aguilar García, contra los herederos de D. José Bonet Torrens, sobre pago de 1.650 pesetas, intereses a razón del 10 por 100 anual estipulado y costas, que el citado D. José Bonet Torrens adeudaba a D. José Aguilar García, en virtud de mandamiento expedido por el referido Juzgado el 20 de Marzo de 1881 ante el Escribano D. Juan Villas; y en cuya anotación, según la letra B del mismo número y tomo, folio 12, fué cancelada en virtud de otro mandamiento expedido por el propio Juzgado y Escribanía el 17 de Agosto de 1881"; "que la

propia finca, según la inscripción 8.ª del citado número 3.240, folio 219 del tomo 32 del Archivo, se halla afecta a una hipoteca constituida por D. José Bonet Torrens a favor de D. José Aguilar García, en garantía de un préstamo de 1.650 pesetas, por término de un año, que vencería en 10 de Abril de 1873, con el interés, a partir de esta fecha, del 10 por 100 anual, según escritura otorgada en esta ciudad a 10 de Abril de 1872 ante el Notario D. Juan Macabich"; que el documento transcrito se halla mal redactado, puesto que siendo el embargo posterior a la inscripción hipotecaria, ha debido guardarse ese orden en el certificado; que, a pesar de todo, no cabe duda de que se trata de un solo préstamo, pues existe identidad de personas, la cantidad que en uno y otro caso aparece es igual, el interés es el mismo, y todavía, por si algún asomo de duda pudiera quedar, se ve que el acreedor, al pretender cobrar su crédito, lo hace embargando solamente por 1.650 pesetas e intereses a razón del 10 por 100, la casa número 38 de la calle de la Morería Baja, siendo el título en virtud del cual dedujo su reclamación precisamente la misma escritura de hipoteca de cuya anotación se ocupa; que si la inscripción hipotecaria de referencia, que no garantiza ningún derecho, ha podido subsistir hasta hoy, es precisamente porque nada garantiza, y por ser letra muerta nadie se ha preocupado de ella; que si el señor Aguilar García levantó el embargo referido anteriormente fué porque recibió sus 1.650 pesetas; que si la inscripción no se canceló fué debido a que los herederos del Sr. Bonet Torrens creyeron que con pagar la deuda quedaba todo solucionado, y que esto sucedió así lo demuestra el certificado del Registrador y lo confirma ese elocuente silencio no interrumpido en treinta y nueve años por el acreedor, que jamás volvió a repetir con procedimientos judiciales contra la indicada finca, por lo cual su derecho sobre extinguido por pago está prescrito; y, por último, alega como fundamentos legales, después de rechazar todas las resoluciones que opone el Registrador, por ser todas ellas muy anteriores al Reglamento hipotecario, el artículo 18 de la ley Hipotecaria, las resoluciones de este Centro de 8 de Junio de 1895, 28 de Agosto de 1893, 15 de Julio de 1916, 23 de Julio de 1914 y 10 de Septiembre de 1902; el artículo 1.961 del Código civil, el 1.964 del propio Cuerpo legal y el 150 del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en su informe: que en el caso de este recurso se trata de la cancelación de una inscripción de hipoteca que consta en los libros del Registro, cuyo asiento se halla al amparo de los Tribunales de justicia y sólo puede cancelarse con arreglo al artículo 82 de la ley Hipotecaria; que el acreedor hipotecario D. José Aguilar García, por no abonarle el crédito el deudor Sr. Bonet Torrens, promovió autos ejecutivos contra éste y los herederos del mismo le abonaron la cantidad, por lo que solicitaron del Juzgado se librara mandamiento para cancelar la anotación de embargo, que se causó en el Registro, la cual se verificó a su tiempo, ignorándose por qué no se solicitó ni se ordenó la cancelación de la inscripción de hipoteca; que el interesado D. Andrés Sán-

chez Rojas, actual dueño de la finca, no acudió a los autos que motivaron la ejecución, que es el único adecuado para ordenar la cancelación de tal asiento del Registro, por ser en esos autos donde puede apreciarse si hay motivos para librar el mandamiento cancelatorio, y lejos de eso, con un desconocimiento absoluto de las leyes procesales, que por ser de derecho público no se pueden interpretar caprichosamente, acude a la jurisdicción voluntaria para que se declare la prescripción de tal hipoteca, con palmaria contradicción, puesto que si consta en la cancelación de la anotación de embargo que se pagó el crédito, huelga la declaración de prescripción, y obtiene un mandamiento ordenado en ese procedimiento sumarísimo para cancelar tal asiento de hipoteca; que presentado dicho mandamiento se negó la cancelación por no ser la jurisdicción voluntaria la que correspondía, apoyando su calificación en la resolución de 23 de Julio de 1914, y además en la de 15 de Octubre de 1875; que el documento que se ha presentado para cancelar la inscripción de hipoteca no es ejecutivo, ni cabe librar mandamiento para los autos de jurisdicción voluntaria, sino testimonio en su caso de la sentencia recaída, y que como en los expresados actos no cabe recurso de casación, sino en los dictados por las Audiencias, no puede considerarse el documento de referencia como apropiado, aunque la sentencia estuviese adornada del requisito de no haber pendiente recurso de casación, ni los fallos de estos procedimientos son ejecutorios; que, por tanto, a todas luces es improcedente tal procedimiento, y que la resolución recaída no ha podido ser más que la declaración del hecho de haber transcurrido el plazo para considerar prescrita la hipoteca, pero que esta declaración de hecho no puede engendrar el derecho para hacer desaparecer un asiento del Registro, ni las condiciones que exige el artículo 82 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó ordenar la cancelación de la inscripción de hipoteca, objeto de este recurso, conforme a lo resuelto por el Juez de primera instancia de Cartagena en su auto de 29 de Marzo del corriente año, por considerar que, aunque conforme al artículo 82 de la ley Hipotecaria, las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, y si bien con arreglo a la resolución de este Centro de 15 de Octubre de 1875, los autos de jurisdicción voluntaria no hacen declaraciones de derecho, sino afirmar hechos en el caso presente, la resolución dictada por el Juez de primera instancia de Cartagena en el expediente de jurisdicción voluntaria, viene a confirmar los hechos que tienen su existencia en los autos ejecutivos seguidos ante el propio Juzgado por D. José Aguilar García contra los herederos de D. José Bonet Torrens, en los que por providencia de 11 de Agosto de 1881, que indudablemente tiene el carácter de ejecutivo, se hace una declaración de derecho con arreglo a la cual entences el remanente de la finca gravada, y hoy el recurrente D. Andrés Sánchez Rojas, en quien se han refundido los derechos, puede obtener al amparo de la misma la

cancelación de la inscripción hipotecaria que grava la finca en cuestión, puesto que en dichos autos ejecutivos constan extinguidas todas las responsabilidades de capital, intereses y costas que aseguraban la hipoteca, por lo que habiendo desaparecido los motivos de su existencia, lo procedente es cancelar dicha inscripción hipotecaria:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó del anterior acuerdo ante este Centro directivo, agregando a las razones de su informe que en autos de jurisdicción voluntaria no puede declararse la prescripción de ningún derecho, toda vez que en ellos no puede apreciarse si dicha prescripción ha sido o no interrumpida, y que además las resoluciones recaídas no causan estado de derecho:

Resultando que esta Dirección general, por haber observado que en el expediente de este recurso no constaba que el Juez de primera instancia de Cartagena hubiese emitido el informe a que se refiere el artículo 123 del Reglamento hipotecario, acordó se elevase el citado expediente al Presidente de la Audiencia a fin de que ordenase a la expresada Autoridad judicial, que habiendo conocido de los autos en que se acordó la cancelación de la inscripción hipotecaria objeto de este recurso, emitiera el informe que exige dicha disposición legal, y evacuado que fué, lo hizo en los mismos términos empleados en el acuerdo de la Autoridad presidencial, que a su vez confirmó el fallo anteriormente dado:

Vistos los artículos 79, 82 y 132 de la ley Hipotecaria, 149 y siguientes de su Reglamento, y las resoluciones de este Centro de 22 de Septiembre de 1893, 21 de Agosto de 1895, 11 y 23 de Agosto de 1900 y 23 de Abril y 11 de Diciembre de 1917:

Considerando que la regla general establecida en el artículo 82 de la ley Hipotecaria, a cuyo tenor las inscripciones hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación o por otra escritura o documento auténtico en el cual expresa su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, admite como excepción, fijada en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y más tarde en el artículo 150 del Reglamento, la referente a aquellos casos en que por declaración de la ley queda extinguido el derecho inscrito:

Considerando que aunque las leyes de Enjuiciamiento civil, sin duda por desenvolver la ejecución hipotecaria dentro de los moldes del procedimiento ejecutivo, no han hecho especial declaración sobre la caducidad del derecho hipotecario, cuando en virtud de su ejercicio se hubiera vendido la finca y satisfecho al acreedor, es indudable que ejercitada y agotada la acción real, se produce como natural consecuencia la extinción del derecho inscrito, cualquiera que sea la ulterior vigencia de la acción personal, y así lo reconoce expresamente la regla 17 del artículo 132 de la vigente ley Hipotecaria al ordenar que verificado el remate o la adjudicación y consignado, en su caso, el precio, se dictará de oficio auto aprobándolo en representación del dueño de los bienes hipotecados que se enajenaren y ordenan-

do la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor:

Considerando que cuando el procedimiento ha terminado en la indicada forma, queda demostrada, con la identificación del título ejecutivo y del inscrito en el Registro, la extinción del derecho; y si bien en los casos normales el mandamiento definitivo ha de acreditar la existencia de tales supuestas y sirve de base a la cancelación, en el caso examinado, anterior, no sólo a la vigencia de la ley de 21 de Abril de 1909, sino casi a la de Enjuiciamiento civil, basta con probar que el crédito garantizado por la hipoteca constituida a favor de D. José Aguilar y García es el mismo que ha sido satisfecho con el producto de la venta en procedimiento ejecutivo de la casa número 38 de la calle de la Merería:

Considerando que las indicadas circunstancias, base de la cancelación, se encuentran acreditadas en el auto origen de este recurso, y aunque los procedimientos de jurisdicción voluntaria no autorizan al Juez para prestar el consentimiento de cancelación en nombre del titular según el Registro, ni son los adecuados para ventilar los complejos problemas de prescripción, han de admitirse para probar el hecho de haberse vendido una finca en virtud de un procedimiento ejecutivo basado en un título inscrito,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1920. El Director general, Julio Fournier. Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.368 que comprende cada una de las tres series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.	
	—	Poblaciones.
	Pesetas.	
12.877	300.000	Cádiz, Barcelona, Salamanca.
8.106	100.000	Sigüenza, Tarragona, Barcelona.
23.929	40.000	Madrid, Barcelona, Málaga.
16.462	6.000	Barcelona, Almería, Jerez de la Frontera.
6.843	6.000	Barcelona, Sevilla, Barcelona.
11.165	6.000	Valencia, Cartagena, Madrid.
22.060	6.000	Badajoz, Cádiz, Barcelona.
11.362	6.000	Valencia, Madrid, Valencia.
8.490	6.000	Barcelona, Palma de Mallorca, Santander.
23.982	6.000	Madrid, id., id.
18.708	6.000	Ceuta, Sevilla, Almería, Daza.

Números.	Premios.	Poblaciones.
	Pesetas.	
21	6.000	Madrid, Madrid, Barcelona.
6.860	6.000	Constantina, Sevilla, Santander.

Madrid, 12 de Enero de 1921.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Guadalupe Huerta Rivero, Inés Solís Qués y Julia Fernández Martín, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Concepción Sánchez Vaquero y Rufina Cañaveros, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Enero de 1921.—P. O., Daniel Grifol.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Enero de 1921.

Ha de constar de tres series de 32.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.106.560 pesetas en 1.569 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	40.000
1 de	20.000
15 de 3.000.....	45.000
1.245 de 500.....	622.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 idem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	4.000
2 id. de 1.500 id. id., para los del premio segundo...	3.000
2 id. de 1.000 id. id., para los del premio tercero...	2.000
2 id. de 780 id. id., para los del premio cuarto...	1.560
1.569	1.106.560

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende

que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieran justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 6 de Julio de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Severo Peñalver, al objeto de aprovechar 180 litros por segundo, derivados del río Capitán, en término municipal de Valdaguila, al objeto de producir fuerza motriz con destino a usos industriales:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente a concurso de proyectos en el *Boletín Oficial* de la provincia de 26 de Septiembre de 1919, y al objeto de admitir reclamaciones, en el de 5 de Noviembre del mismo, sin que fuera presentada ninguna:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa que no afecta el aprovechamiento de referencia al plan de obras hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, y con éste se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que ningún inconveniente hay en acceder a lo solicitado:

Vistos los favorables informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Severo Peñalver para derivar 180 litros de agua por segundo del río Capitán, en término municipal de Valdaguila.

Estas aguas se destinarán a la producción de energía, y las obras para ello necesarias se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado por D. Julio

García Gutiérrez, en Santander a 20 de Julio.

2.ª Se conceden los terrenos de dominio público que hayan de ocuparse con las obras.

3.ª Se concede el derecho a la imposición de servidumbre de estribo, de presa y acueducto sobre los terrenos de propiedad privada que sean necesarios. El Gobierno civil resolverá, según está ordenado, los expedientes de referencia.

4.ª El concesionario queda obligado a elevar por su cuenta el pontón de madera que actualmente existe aguas arriba de la presa que se proyecta, a fin de que dicho pontón no sea en ningún caso alcanzado por las aguas.

5.ª Las obras deberán comenzar en un plazo de tres meses y terminarse en un plazo de un año. Se contarán ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas. Antes de darlas comienzo, el concesionario avisará a la Jefatura, a fin de que, si lo estima necesario, pueda proceder al replanteo de las mismas. Una vez terminadas y, previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe de Obras públicas o el Ingeniero en quien delegue, procederá a reconocerlas, y si resultase que se han construido con arreglo a la concesión, se hará así constar en un acta que se extenderá por triplicado. Una vez aprobada el acta por la Superioridad, procederá la devolución de la fianza a que se refiere la condición 7.ª.

7.ª En un plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se otorgue la concesión, el concesionario deberá presentar en la Jefatura de Obras públicas la carta de pago que acredite tiene hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras.

8.ª El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado.

9.ª El concesionario, por lo que se refiere a los contratos de trabajo para la ejecución de las obras, se atenderá a lo que prescribe el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las anteriores condiciones y de las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicte y, que con esta concesión se relacionen, entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1921.—El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Santander.

Sucesores de Rivadenyra, S. A.
Paseo de San Vicente, núm. 20.